

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar,

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Checa Cózar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Checa Cózar, Capitán de Artillería en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la denegación tácita recaída en virtud de silencio administrativo en el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de julio de 1963, sobre clasificación de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso que produce el representante de la Administración en su escrito de contestación a la demanda y desestimando, igualmente, dicho recurso contencioso-administrativo, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho los actos administrativos que mediante aquél se impugnan, los que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar,

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benjamín Pablos Flores.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Benjamín Pablos Flores, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 4 de octubre de 1963, que desestimó petición del recurrente para que se le concedieran los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso formulado por don Benjamín Pablos Flores, impugnatorio de Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 4 de octubre y 13 de noviembre de 1963, que desestimó petición del hoy recurrente sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de

1958, sin que haya lugar a hacer expresa declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1965 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 14.651/1964, interpuesto por don León Lizaur Valderrama, como promotor y en representación del Banco de Córdoba y del Sur, S. A., contra acuerdo de este Ministerio de 14 de mayo de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.651/1964, interpuesto por don León Lizaur Valderrama, como promotor y en representación del Banco de Córdoba y del Sur, S. A.—Banco Industrial y de Negocios que pretendía fuera autorizado—, contra el acuerdo dictado por este Ministerio el 14 de mayo de 1964, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de junio de 1965, ha dictado sentencia, cuya parte resolutoria dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don León Lizaur Valderrama contra la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda de 14 de mayo de 1964, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 1 de diciembre de 1963, por la que se denegó la autorización ministerial para crear un Banco industrial llamado Banco de Córdoba y del Sur, S. A., debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ajustarse a Derecho, declarándola firme y subsistente; absolvemos a la Administración de la pretensión deducida, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su vista este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) del artículo 105 de la Ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1965.—P. D., Antonio Barrera de Irimo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las Tómbolas de Caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 12 de julio de 1965 se autorizan las siguientes Tómbolas de Caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Albacete.—Del 15 de agosto al 14 de septiembre de 1965.
Baza (Granada).—Del 1 al 30 de septiembre de 1965.
Cizúrquill (Guipúzcoa).—Del 25 de julio al 15 de agosto y del 8 al 15 de septiembre de 1965.
El Temple del Caudillo (Huesca).—Del 15 al 20 de agosto de 1965.
La Unión (Murcia).—Del 1 al 30 de septiembre de 1965.
Lemona (Vizcaya).—Del 30 de julio al 8 de agosto y del 8 al 19 de septiembre de 1965.
Oyarzun (Guipúzcoa).—Del 31 de julio al 8 de agosto de 1965.
Zumárraga (Guipúzcoa).—Del 14 al 22 de agosto de 1965.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 13 de julio de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—6.070-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las Tómbolas de Caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 13 de julio de 1965 se autorizan las siguientes Tómbolas de Caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Cuenca.—Del 10 de agosto al 9 de septiembre de 1965.

Las Navas del Marqués (Avila).—Del 25 de julio al 24 de agosto de 1965.

Olivenza (Badajoz).—Del 15 de septiembre al 14 de octubre de 1965

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 14 de julio de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—6.071-E.

RESOLUCION del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas por la que se transcriben las normas que regirán los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol durante la temporada 1965-1966.

1.ª Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones por que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

El hecho de participar en un concurso implica, por parte del apostante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª El contrato de apuestas quedará formalizado cuando la parte del boleto destinado a «control» se encuentre bajo la custodia de la Junta encargada de esta misión, por haber llegado a su poder en las condiciones previstas en las presentes normas.

3.ª Las apuestas mutuas se conciertan bajo la forma de concursos de pronósticos sobre los resultados de un partido, o de varios partidos de fútbol, cuya celebración esté prevista para una misma fecha y que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol, o que tengan carácter internacional.

También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de fútbol u Organismos a quienes correspondan y estén anunciados para celebrarse en una misma fecha.

El Patronato, asimismo, podrá solicitar, en algunos casos, pronósticos que afecten a los resultados del primero y segundo tiempo de determinados partidos, haciéndose constar claramente en el impreso tal modalidad.

4.ª Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Patronato a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas normas.

Los impresos constarán de dos partes, denominadas: «resguardo» y «boleto». El «resguardo» constituye documento acreditativo de la cantidad abonada y sirve para identificar un «boleto» a efectos de reclamaciones y cobrar los premios que pudiera corresponderles por los pronósticos consignados en el cuerpo de «control», siempre que los sellos unidos al «resguardo» sean de igual numeración que los adheridos a la parte denominada «boleto» y se hayan utilizado en la jornada a que tal numeración corresponde. Los pronósticos figurados en el «resguardo» tienen, por tanto, como única finalidad, la de servir de recordatorio al apostante.

El «boleto» consta a su vez de dos cuerpos denominados: «control» y «escrutinio» y si los pronósticos que en ellos figuran para cada partido y columna no fuesen coincidentes prevalecerán los del cuerpo de «control».

5.ª En el «resguardo» figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de cada jornada y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurren en el «boleto». También se podrán incluir uno o varios partidos de reserva, que se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la norma décima, por haberse adelantado o aplazado su celebración. Estos partidos de reserva sustituyen a los que

se eliminen, pero siempre asignando a los pronósticos consignados en los mismos los últimos lugares de colocación en cada columna por el orden en que figuren.

Los partidos se relacionarán, en lo posible, consignando en primer lugar el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos; pero aunque se celebre en el campo del otro equipo, o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas normas, para cada clase de boleto.

También podrán editarse por el Patronato impresos en los que no se reseñen los partidos ni se indique el número de la jornada. En este caso los encuentros objeto de pronóstico serán los que se hagan públicos en el «Boletín Oficial del Estado», por el orden en que se determine o figuren en el impreso de dos y seis apuestas de la jornada en que se utilice por el apostante.

Los pronósticos de un «boleto» serán válidos para la jornada en que se reciba el cuerpo de «control» por la Junta encargada de su custodia, con independencia del impreso que se utilice y de la jornada que se haga figurar en el mismo, siempre que el número de los sellos adheridos corresponda a los utilizados en aquella jornada.

Los impresos serán facilitados al público gratuitamente por el establecimiento autorizado y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen, si se da cumplimiento a las normas que regulan cada clase de «boleto».

El Patronato de Apuestas podrá, además, facilitar al público impresos especiales con determinado sistema de calco para su mayor comodidad, al precio que se señale en ellos.

6.ª Los concursantes consignarán los pronósticos en los cuerpos que constituyen el boleto—«control» y «escrutinio»—, con los signos y en la forma prevista para cada clase de «boleto», clara y legiblemente y haciendo constar en el lugar para ello destinado su nombre, apellidos y domicilio. El Patronato declina toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de este último requisito, en aquellos casos en que pueda ser necesaria la identificación de la persona suscritora del «boleto».

Los pronósticos que a juicio de la Junta de Control sean ilegibles, dudosos, contengan raspaduras, enmiendas, o signos distintos a los autorizados para cada clase de «boleto» o se hallen en blanco, son nulos y no serán tenidos en cuenta, de acuerdo con la norma 40, al computar el número de aciertos.

Cuando, como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, el número de pronósticos tenidos en cuenta para computar los aciertos fuese inferior a la mitad de los válidos para el concurso, el pronosticador podrá solicitar la devolución del importe de las apuestas a que afecte la anulación.

7.ª Una vez que el apostante haya consignado sus pronósticos en los dos cuerpos del «boleto», haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

Al efectuarse la entrega, el establecimiento receptor que se haga cargo del «boleto», adherirá al mismo y al resguardo, en el lugar reservado para esta formalidad en el impreso, uno o varios sellos de los autorizados para cada clase de «boleto», que constará de tres partes, figurando en cada una de ellas un número que será el que identifique, a partir de ese momento, el «boleto» y el conjunto de apuestas que en él se formulen para efectos de premios y reclamaciones, separando seguidamente el resguardo, que devolverá a la persona que realice la entrega.

El apostante participará en el concurso con las columnas válidas, a tenor de lo que disponen las normas 17, 23 y 28, en relación con la suma de las que indique el total de los sellos unidos al cuerpo de «control».

El apostante deberá abonar al entregar el «boleto», y antes de hacerse cargo del resguardo, el importe de las apuestas que figuren en el total de los sellos adheridos, al precio de cuatro pesetas apuesta.

8.ª La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número total de apuestas que comprenden el sello o los sellos adheridos a su impreso, corresponden al número de las formuladas y autorizadas para cada clase de boleto, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo, promovida después de hacerse cargo el interesado del resguardo.

Una vez recibido el «boleto» por el establecimiento y hecho cargo del resguardo al apostante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre la devolución del «boleto», rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrá rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

El establecimiento receptor donde se efectúe la entrega del «boleto» no asume responsabilidad alguna por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos del cuerpo de «control» y que motiven su anulación, ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señalado en los sellos aplicados y las formuladas.

9.ª A los efectos de estos concursos y para la determinación de los aciertos del pronóstico se considerará como resultado de cada partido el obtenido en el terreno de juego, aunque los Organismos deportivos posteriormente los anulen, cambien o consideren que terminó el encuentro en cualquier momento de su iniciación. Si algún partido, por cualquier causa, fuese suspendido después de iniciado y no se reanudara en la misma fecha se considerará como resultado definitivo del mismo el obtenido en el momento de la suspensión.